

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

---

## Capítulo 4. EXPORTACIONES DE BIENES

*[Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 44 \(Nov.23/2023\) \[CRE DCIP-83 Nov.23/2023\]](#)*

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes.

Conforme a la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banrep (en adelante R.E. 1/18 J.D.) los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

Para estos efectos, deben suministrar al IMC la información de los datos mínimos de cada operación (Declaración de Cambio). Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación el Informe de Movimientos de Cuenta de Compensación hará las veces de la declaración de cambio, el cual se transmitirá por el titular de la cuenta de compensación de acuerdo con los procedimientos señalados en el Capítulo 8 de esta Circular.

Las divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario por quien efectuó la exportación de bienes, y éstas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de exportaciones de bienes que hayan sido realizadas por otros.

En caso de efectuarse titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no necesariamente por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo, éste deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio).

Los documentos aduaneros deberán conservarse como soporte de la operación para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito,

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

---

inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

Los exportadores podrán canalizar a través del mercado cambiario montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada según la respectiva declaración de exportación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en el caso de los descuentos a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras.

En todo caso, el exportador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

En concordancia con la Resolución 422 de 2008 DIAN, mediante la cual adicionó la Resolución 4240 de 2000 DIAN, por la cual se reglamentó el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999 y con el Memorando 142 de marzo 7 de 2008 DIAN, las empresas que exporten combustibles, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves, deben suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio).

## 4.1. Pagos

### 4.1.1. Pago de exportaciones de bienes en moneda legal

Los residentes podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los IMC.

Los compradores del exterior deberán efectuar la transferencia de los recursos desde las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por éstos, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.4.2.1 del Capítulo 10 de esta Circular. El exportador deberá suministrar al IMC donde se abonan los recursos en pesos producto del pago de la exportación de los bienes, la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago mediante el abono en cuenta.

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

---

El exportador en dicha declaración de cambio deberá indicar el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación bajo el numeral cambiario 1060 “Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana”.

## 4.1.2. Pago de exportaciones de bienes con tarjetas de crédito

En las exportaciones pagadas con tarjeta de crédito, el exportador deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Cuando el abono de los recursos se realice en la cuenta en moneda legal colombiana del exportador, el registro del abono en la cuenta del exportador constituye la declaración de cambio.
- b. Cuando el abono de los recursos se realice en moneda extranjera en la cuenta de compensación del residente exportador, éste deberá reflejar el ingreso en el Informe de Movimientos de Cuenta de Compensación utilizando el numeral cambiario 1040 “Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferroníquel, petróleo y sus derivados, pagadas con divisas”.

## 4.1.3. Pagos anticipados al embarque

Se considera que hay pago anticipado cuando éste se efectúa a través del mercado cambiario antes del embarque de la mercancía.

Para los ingresos de pagos anticipados de exportaciones, deberá suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral que corresponda según la relación contenida en el Anexo 1 de esta Circular.

Los pagos recibidos sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar obligación diferente a la entrega de la mercancía.

## 4.2. Financiación de exportaciones después del embarque

Los residentes podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior. Los créditos o financiaciones obtenidos para este propósito no deben ser informados al Banrep.

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

---

## 4.2.1 Reintegro de exportaciones de bienes en un plazo igual o inferior a los doce (12) meses

Cuando el reintegro de las exportaciones de bienes se efectúe dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva, independientemente del plazo y monto financiado, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda según la relación contenida en el Anexo 1 de esta Circular.

## 4.2.2. Reintegro de exportaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses

Cuando el reintegro de las exportaciones de bienes se efectúe después de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva, independientemente del plazo y monto financiado, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 1043 “Reintegro por exportaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses financiados por el exportador”.

## 4.2.3. Caución

Para las divisas que reciban los residentes a través del mercado cambiario como caución del pago de las operaciones que efectúen con el exterior, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio).

Cuando los residentes concedan plazo para el pago de las exportaciones de bienes de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.2. de este Capítulo y se utilice la caución como fuente de pago, se entenderá canalizado el pago de la exportación con la canalización de la caución.

## 4.2.4. Dación en pago

Las obligaciones de financiación de exportaciones de bienes podrán extinguirse mediante dación en pago. En estos casos, el exportador debe suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) al IMC, indicando el valor en dólares que se entiende reintegrado y utilizando el numeral cambiario 1044 “Dación en pago de exportaciones de bienes”.

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

---

En este caso no aplican los procedimientos de corrección, cambios de declaración de cambio, y devolución señalados en los numerales 1.4.1, 1.4.2 y 1.6 del Capítulo 1 de esta Circular. No obstante, podrá acudir al procedimiento de anulación descrito en el numeral 1.4.4 del Capítulo 1 de esta Circular.

El Banrep enviará esta información a título informativo a la autoridad de control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario en materia de comercio exterior. Los documentos que acrediten la transacción deberán conservarse para el evento en que los solicite la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

## 4.3. Prefinanciación de exportaciones

Los exportadores podrán obtener préstamos provenientes de los IMC o de no residentes para prefinanciar sus exportaciones de bienes, los cuales constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser informada al Banrep antes de su desembolso, mediante la presentación del Informe de Crédito Externo Otorgado a Residentes de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 5.1. del Capítulo 5 de esta Circular, previa la constitución del depósito a que se refiere el numeral 2 del artículo 75 de la R.E. 1/18 J.D, cuando a ello haya lugar.

El procedimiento para la constitución, liquidación y restitución anticipada del depósito se sujetará a lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa DFV-113. El desembolso y pago del endeudamiento externo originado en la prefinanciación de exportaciones, se efectuará conforme al procedimiento que señala el numeral 5.1 del Capítulo 5 de esta Circular.

La prefinanciación de exportaciones se podrá pagar con el producto de la exportación realizada con posterioridad a la fecha de la prefinanciación. En este caso se deberá suministrar la información de los datos mínimos de la declaración de cambio de crédito externo indicando la razón de la no canalización al IMC o directamente por el deudor del crédito si es titular de cuenta de compensación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación.

## 4.4. Venta de instrumentos de pago de exportaciones de bienes.

Los exportadores podrán vender a los IMC o a no residentes, los instrumentos de pago derivados de sus exportaciones de bienes.

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

---

El residente exportador deberá reintegrar las divisas mediante su canalización por conducto del mercado cambiario suministrando la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.2 de este Capítulo. En caso de pactarse descuento, este valor debe tratarse como un menor valor de la exportación.

Si la venta de las acreencias se hizo con responsabilidad del exportador y el comprador del exterior no paga, para devolver las divisas al IMC o al no residente adquirente el exportador deberá efectuar la devolución del pago recibido aplicando el siguiente procedimiento:

- a. Suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) indicando que se trata de una operación de devolución para girar los recursos a quien adquirió el instrumento.
- b. Suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio) para atender el pago del costo financiero que asumió el IMC o el no residente al adquirir el instrumento, con el numeral de egresos 2904 "Otros conceptos".

## 4.5. Devolución

Si se debe reembolsar todo o parte de lo recibido, el exportador o el proveedor de servicios de pago agregador residente deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportación (Declaración de Cambio), como una devolución.

## 4.6. Proveedores de servicio de pago agregadores

### 4.6.1. Proveedores de servicio de pago agregadores – residentes

Si el pago de exportaciones de bienes se realiza a través de un proveedor de servicio de pago agregador residente, las divisas para el pago de la exportación deberán ser canalizadas por el proveedor de servicios de pago agregador a través de los IMC. Para lo anterior, el proveedor de servicios de pago agregador deberá suministrar diariamente al IMC la información agregada de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio) indicando la sumatoria diaria del valor de las operaciones canalizadas, utilizando el numeral cambiario 1046 "Reintegro por exportaciones de bienes pagadas con divisas a través de proveedores de servicios de pago agregadores".

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

---

Para efectos de lo establecido en el presente numeral, se presume que la presentación de la Declaración de Cambio que lleva a cabo el proveedor de servicios de pago agregador en los términos antes descritos, se hace en nombre y representación de los titulares de las operaciones de exportación que se pagaron por su conducto. El residente exportador deberá conservar los documentos aduaneros soporte de la operación, para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia. El proveedor de servicios de pago agregador residente deberá conservar la información de los pagos que haya procesado.

Los proveedores de servicio de pago agregador podrán acordar con el exportador la entrega de divisas correspondientes al pago de la exportación en la cuenta de compensación del exportador. El Informe de Movimientos de Cuenta de Compensación hará las veces de declaración de cambio.

Para efectos de la presente circular, los proveedores de servicios de pago agregadores son los señalados en el numeral 3 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.”

## **4.6.2. Proveedores de servicio de pago agregadores - no residentes**

Si el pago de exportaciones de bienes se lleva a cabo a través de un proveedor de servicios de pago agregador no residente, el abono en la cuenta del exportador en moneda legal hará las veces de declaración de cambio.

Si el pago de exportaciones de bienes por parte del proveedor de servicios de pago agregador no residente se realiza en la cuenta de compensación, el Informe de Movimientos de Cuenta de Compensación hará las veces de la declaración de cambio.

## **4.6.3. Información estadística de los proveedores de servicio de pago agregadores**

Los proveedores de servicio de pago agregadores residentes tendrán la obligación de enviar mensualmente al Banrep el “Reporte mensual de las operaciones realizadas a través de proveedores de servicio de pago agregadores” al correo corporativo [DTIE-SectorExterno@banrep.gov.co](mailto:DTIE-SectorExterno@banrep.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, en los términos y condiciones que se establecen en el correspondiente instructivo.

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

Los IMC que tengan contratos con proveedores de servicio de pago agregadores no residentes para canalizar los pagos de exportación tendrán la obligación de enviar mensualmente al Banrep el “Reporte mensual de las operaciones realizadas a través de proveedores de servicio de pago agregadores” al correo corporativo [DTIE-SectorExterno@banrep.gov.co](mailto:DTIE-SectorExterno@banrep.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, en los términos y condiciones que se establecen en el correspondiente instructivo.

## 4.7. Información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio)

La información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio), es la siguiente:

| <b>Identificación de la declaración</b>  |  |
|--|--|
| Nota: los siguientes campos también deberán diligenciarse cuando se trate de cambio declaración de cambio. |  |
| Número de la declaración   | Número de la declaración de cambio asignado por el IMC. Este dato no es corregible.<br><br>Cuando se esté haciendo un cambio de declaración, deberá indicarse también la declaración que se cambia (con número, fecha e IMC). Cuando la declaración que se cambia sea de créditos externos, deberá indicar, además, el número del crédito externo.   |
| Fecha de la declaración  | <ul style="list-style-type: none"><li>– Corresponde al día en que se efectúa la venta de las divisas al IMC o del pago en pesos.</li><li>– Cuando se trate de cambio de declaración de cambio, se debe indicar la fecha en que se solicita. Este dato no es corregible.</li><li>– Cuando se trate de dación en pago, se debe indicar la fecha en que se suministra la información de los datos mínimos (Declaración de Cambio) de la operación al IMC.</li></ul> |
| NIT del IMC  | Número del NIT del IMC, sin dígito de verificación.  |

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

| <b>Detalle de la declaración</b>                                |   |
|---|---|
| Devolución  | Indique "sí", en caso contrario, indique "no".  |
| Tipo de entidad   | <ul style="list-style-type: none"><li>- PAT = Patrimonio autónomo</li><li>- FCP = Fondo de capital privado</li><li>- FIC = Fondo de inversión colectiva</li><li>- OTROS</li></ul>   |
| Tipo, número de identificación y nombre del exportador          | <ul style="list-style-type: none"><li>- CC= Cédula de ciudadanía</li><li>- CE= Cédula de extranjería</li><li>- NI= NIT (Sin dígito de verificación)</li><li>- PB= Pasaporte</li><li>- RC= Registro civil.</li><li>- TI= Tarjeta de identidad</li></ul> <p>Cuando se trate de un consorcio o unión temporal, se deberá suministrar el número de identificación de un partícipe.</p> <p><a href="#">Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 44 (Nov.23/2023) [CRE DCIP-83 Nov.23/2023]</a></p> |
| Moneda de negociación (moneda en la que se paga la exportación) | Código de la moneda.  |
| Valor total moneda de negociación                               | Valor pagado en la moneda de negociación.   |
| Valor total en dólares  | Suma de los valores en dólares (USD) de cada numeral diligenciado en la declaración de cambio   |
| Tasa de cambio a dólares  | Tipo de cambio para la conversión de la moneda de negociación a dólares (USD) expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, o, libra esterlina 0,61839.<br><br>Cuando la moneda de negociación sea dólares (USD), la tasa de cambio a dólares debe ser 1.   |

# CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIP-83

Fecha: martes, 12 de septiembre de 2023



Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Valor FOB                      | Suma de los valores FOB de los numerales cambiarios diferentes al numeral 1510, expresado en dólares (USD).         |
| Valor gastos de exportación    | Suma del valor de los Gastos (numeral cambiario 1510) menos las deducciones realizadas, expresado en dólares (USD). |
| Valor reintegro Neto           | Suma del valor FOB más los gastos de exportación, expresado en dólares (USD).                                       |
| <b>Información del numeral</b> |   |
| Numeral cambiario              | Código que identifica el ingreso de divisas, según el Anexo 1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83.         |
| Valor en dólares               | Valor de negociación expresado en dólares (USD) por cada numeral cambiario.   |

Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, el Informe de Movimientos de Cuenta de Compensación hará las veces de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por exportaciones de bienes (Declaración de Cambio). La información de la operación de cambio debe corresponder a la del día del ingreso de las divisas a la cuenta de compensación, la cual deberá coincidir con el período que se reporte en el Informe de Movimientos de Cuenta de Compensación.